

LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA: NUEVAS NORMAS ORGÁNICAS Y PROCESALES

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS ¹

A) Origen del Tribunal de la Nunciatura Apostólica de las Españas

Sin una exacta precisión, podemos decir que al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, al que se le llama también la Rota Española, se le atribuyen orígenes visigóticos ². Siguiendo a Miguélez, podemos leer que entre las Decretales se encuentra una de Alejandro III a los obispos de la Provincia de Cantorbery. El arzobispo juzgaba en primera instancia, ¿según su parecer?, y los obispos se opusieron a estas prácticas judiciales. El Papa, en la contestación a la controversia planteada, aseguró que la legación pontificia comporta el derecho de juzgar en primera instancia y este derecho, reconocido en las Decretales, es de aplicación universal, respondió al respecto: «*Sane, licet idem archiepiscopus metropolitico iure audire non debeat causas de episcopatibus vestris, nisi per appellationem deferantur ad eum, legationis tamen obtentu universas, quae per appellationem vel querimoniam pervenerint ad suam audientiam, audire potest et debet, sicut qui in provincia sua vices nostras gerere comprobatur*». De esta manera, en el siglo xvi, a los Nuncios de España se les reconoce esta facultad.

No obstante, no existe unanimidad doctrinal a la hora de establecer los antecedentes históricos del Tribunal de la Rota en España ³. García Marín defiende que

1 Como obras de consulta sobre este tema cabe señalar las siguientes: L. de Echeverría, 'Rote espagnole', in: *Dictionnaire de droit canonique*, París 1965, col. 732-742; P. Cantero, *La Rota Española*, Madrid 1946; T. Muniz, 'Cultura eclesiástica, El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica', in: *Anuario Eclesiástico*, Barcelona 1926, 3; L. Miguélez, *La Rota Española, su establecimiento y su obra. El Concordato español de 1953*, Madrid 1956, 327-65; M. Bonet y Muixi, 'El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica', in: *Revista Española de Derecho Canónico*, 1947, 496-573; M. Cabrerros de Anta, 'Naturaleza y Competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España', in: *Revista Española de Derecho Canónico*, 1947, 863-95; L. de Echeverría, 'Consideraciones sobre el Tribunal de la Rota Española', in: *Ephemerides Iuris Canonici*, 1955, 1-20; D. Picanyol, 'De origine et evolutione historica Tribunalis Rotae Hispaniae', in: *Apollinaris*, 1932, 335-45; C. García Marín, *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España*, Roma 1961; Id., 'Rota Española', in: *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid 1973, 2111-14.

2 R. Naz, *Dictionnaire de Droit Canonique* VII, 1965, 734.

3 Como curiosidad se puede señalar que el origen de la palabra Rota parece que se encuentre en la colección de Decisiones del auditor Tomás Fastoli en 1336, ya que se utiliza allí por vez prime-

«España siempre ha gozado de gran autonomía en materia de derecho procesal eclesiástico debido, tal vez a su acendrado catolicismo, o bien a su situación geográfica, tan apartada del centro de la Cristiandad, o a otras razones políticas, por lo que España resolvía los asuntos eclesiásticos dentro de sus fronteras»⁴. Mientras algunos regañistas españoles del siglo XVIII y autores que en ellos se inspiraron piensan que antes del siglo XVI existía algún documento en el que los reyes, obispos, Cortes y Concilios españoles pedían al Papa «el privilegio en virtud del cual la Iglesia en España pudiera canónicamente conocer y decidir en última instancia todos los pleitos y causas eclesiásticas dentro de nuestras fronteras, sin necesidad de acudir al fallo de Roma», otros autores de reconocido prestigio que han tratado la materia de modo exhaustivo, como García Cantero, opinan que esto no es cierto, porque históricamente no consta documento alguno en este sentido, precisando que «la Iglesia en España hasta el primer tercio del siglo XVI siguió en el orden judicial la misma disciplina general que las otras iglesias del orbe católico».

Pese a esto, dice Bonet, no faltaron interesantes instituciones de tipo local que dieron lugar a regímenes judiciales de excepción como, por ejemplo, el llamado juez del Breve de la Corona de Aragón o el canciller de la Competencia de Cataluña⁵. García Marín recoge cómo existía en esta época un legado pontificio designado *ad casum* que «de ordinario solía ignorar la lengua y costumbres patrias, por lo que la administración de justicia quedaba notablemente entorpecida, prefiriendo entonces los españoles recurrir directamente a Roma»⁶. Esto motivó que las Cortes de Toledo redactaran una demanda de tribunal permanente a Carlos V para que la entregara en Roma. En consecuencia, el monarca pidió en 1525 al papa Clemente VII que se creara en España un tribunal de apelación de causas españolas y así evitar que se tuviera que acudir a Roma. El Papa accede a tal privilegio, creando el Tribunal del Nuncio en bula de 16 de abril de 1529.

Bonet⁷ señala al Nuncio Jerónimo Seledé, enviado por el Pontífice Clemente VII en 1529, como el primero que gozó de estos poderes. Cabreros de Anta⁸ también sitúa el origen del Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España en el siglo XVI, denominándose Tribunal del Nuncio o de la Nunciatura Apostólica en España, conocido como Tribunal del Auditor, ya que era quien con más frecuencia juzgaba las causas presentadas. Los Nuncios gozaban de especiales facultades en materia conten-

ra. Panizo comenta que Benedicto XII asigna en Avignon a los auditores una sede especial, con dotación *et pluteo ligneo rotulis instructum ut circumagi possent et rotulis causarum sustineret*. Las causas se atribuían por turno y los jueces se reunían y sentaban en círculo. Los auditores estaban ya segregados de los capellanes pontificios, considerándolos verdaderos oficiales en sentido técnico, en virtud de la Constitución *Ad regimen*, de 10 de enero de 1335. En el Derecho Pontificio aparece por primera vez en la Constitución *Romani Pontificis* de Martín V, en 1423; tomado de S. Panizo Orallo, 'Las nuevas normas del Tribunal de la Rota Romana', in: *Revista Española de Derecho Canónico*, 1982, 292.

4 C. García Marín, 'Rota Española', *Diccionario de Historia Eclesiástica de España...*, o. c., 2111.

5 M. Bonet y Muixi, *El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, o. c., 499.

6 C. García Marín, *Diccionario de Historia Eclesiástica...*, o. c., 2111.

7 M. Bonet y Muixi, *El restablecimiento del Tribunal...*, o. c., 500.

8 M. Cabreros de Anta, *Naturaleza y competencia de la Rota...*, o. c., 863.

cosa, juzgando en última instancia las causas eclesiásticas de los territorios sujetos a la Corona española. Representa, en efecto, un privilegio por el que se introduce en España una disciplina judicial particular y favorable dentro del régimen común de los tribunales y procedimientos eclesiásticos.

El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de las Españas, como nos recuerda Cantero⁹, contaba con quejas continuas por parte del Episcopado español, que veía cómo sus facultades quedaban relegadas por el ejercicio de la potestad contenciosa del Nuncio, por parte del pueblo, a quien no gustaba que al frente de un tribunal que juzgaba causas españolas estuviese un extranjero y por el rey, consejeros y ministros de la Corona, partidarios del imperialismo de los Austrias o el regalismo de los Borbones. Los Concordatos de 1737 y 1753 volvieron a tratar la necesidad de la reforma de la Nunciatura. Se deseaba poner fin a los abusos que se cometían, por lo que se pensaba en un nuevo tribunal, con sede en Madrid, formado por tres o cuatro jueces, más un presidente, todos españoles, nombrados por el rey y aprobados por el Papa.

Elevado al solio pontificio Clemente XIV, gran amigo del rey español Carlos III, se iniciaron los pasos de la reforma del tribunal.

B) *Creación y posteriores suspensiones del Tribunal de la Nunciatura Apostólica de España*

Clemente XIV, el 26 de marzo de 1771, publica el Breve Fundacional *Administrastrandae Justitiae zelus*, calificada de auténtica ley orgánica del Tribunal de la Rota española, por lo que se crea el Tribunal de la Nunciatura Apostólica de España, reformando profundamente el Tribunal del Nuncio, dotándole de una organización muy semejante a la de la Rota Romana. De ahí que, a partir de entonces, se le conoció como Rota de la Nunciatura Apostólica o Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Debieron transcurrir más de dos años para que se enviara a España y se ejecutara. El citado Breve fundacional fue reconocido como Ley española por Real Decreto de Carlos III, gran amigo del Papa, de 26 de octubre de 1773, en la *Novísima Recopilación*¹⁰.

El Papa dudaba sobre la oportunidad de tal Breve, pero gracias a la insistencia de enviados españoles, en carta fechada el 2 de noviembre de 1773, el Papa mandó el Breve¹¹: El 17 de noviembre del mismo año hacía entrada en España el Nuncio

9 P. Cantero, *La Rota Española...*, o. c., 97.

10 *Novísima Recopilación*, Lib. II, tit. V, ley I.

11 Cf. L. de Echeverría, 'Voz Rote Espagnole', in: *Dictionnaire de Droit Canonique...*, o. c., col 735. Las disposiciones principales de este Breve son las siguientes: 1. El auditor del Nuncio perdía su jurisdicción contenciosa, en beneficio del Tribunal de la Rota que le sucedía en este cometido. El tribunal estará formado por seis auditores. Un Real Decreto de 29 de julio de 1779 añade dos más, denominados supernumerarios. Los auditores juzgaran agrupados en dos turnos. 2. Serán designados por la Santa Sede, tras la presentación al rey de España. 3. El promotor de justicia, español, será nombrado por la Santa Sede, pero deberá ser con anterioridad *persona grata* al rey. 4. El tribunal juzgará como

monseñor Luigi Valenti Gonzaga. El 8 de agosto de 1774 iniciaba sus actuaciones el nuevo tribunal.

Diferentes acontecimientos de tipo político acaecidos con posterioridad hicieron que este tribunal fuese suspendido cinco veces. Indudablemente, la ruptura de relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno español acarrearán la suspensión del tribunal. Resumiendo el exhaustivo estudio de Cantero¹², se pueden recordar algunas fechas. El 7 de julio de 1813 es expulsado el Nuncio de España, D. Pedro Gravina, y el 23 de marzo del mismo año el Gobierno ordena el corte total de comunicaciones con el Nuncio: primera suspensión. Con la llegada de Fernando VI a España se da un vuelco a la situación política, por lo que el 21 de agosto de 1814 se reabre el tribunal.

La Revolución de Riego en 1820 dio un nuevo enfoque a la política religiosa. Se expulsa al Nuncio Giustiniani y se cierra por segunda vez la Rota. El 8 de julio de 1823 se llama al Nuncio expulsado para que reanude su misión diplomática y jurisdiccional en España. Las Juntas de la Revolución en 1840 suspenden a los Auditores y el Tribunal Supremo de Justicia, el 26 de septiembre de 1840, propone que se cierre la Rota, lo que ordena el Gobierno el 31 de diciembre de ese año: tercera suspensión.

El Decreto de 20 de febrero de 1844 reabrió el tribunal. En el Concordato de 1851 no hay mención alguna para el Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España, pero el tribunal sigue tramitando causas. Con la Revolución de 1854 el Gobierno rompe las relaciones con la Santa Sede, expulsando al Nuncio y cerrando el tribunal. Cuarta suspensión. La contrarrevolución de 1857 restablece el tribunal, firmándose el 25 de agosto de 1859 un Convenio adicional al Concordato de 1851, en el que se vuelve a silenciar al tribunal. El triunfo de la Revolución de 1868 produce la ruptura de relaciones con la Santa Sede, salida del Nuncio y quinta suspensión del tribunal.

La Restauración de la monarquía hace posible que se envíe un embajador de España ante la Santa Sede y se reciba aquí un Pronuncio, hasta que definitivamente presenta sus credenciales el Nuncio Cattani en 1877. La Rota se reabre de nuevo.

C) *Supresión del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España*¹³

El advenimiento de la II República en España traerá como consecuencia una política en la que se produce no sólo la sexta y última suspensión de este tribunal, sino su supresión, decretada por el papa Pío XI el 21 de junio de 1932. Por circular

lo hace la Rota Romana. 5. Tanto el auditor-asesor como el promotor de justicia serán españoles. Además, la gran conquista de este Breve consistía en que, por fin, las causas no reservadas a la Santa Sede puedan ser terminadas en España; que las personas llamadas a intervenir sean siempre españolas y que su designación se haga por vía de acuerdo entre la Santa Sede y el rey de España.

12 En este sentido nos remitimos a la lectura detenida de los citados acontecimientos que presenta P. Cantero en su monografía: P. Cantero, *La Rota Española, o. c.*, 11-22.

13 Para un detenidísimo iter del proceso que desembocó en la supresión del tribunal, cf. V. M. de Arbeloa y Muru, 'La supresión de la Rota en España (1932-1933)', in: *Revista Española de Derecho Canónico*, 1974, 363-382.

de 1 de agosto de 1933 se comunicaba al Episcopado español por parte del Excmo. Sr. Tedeschini, Nuncio Apostólico en España ¹⁴.

El Gobierno de la II República española no emitió comunicado alguno al respecto. Cantero ¹⁵ nos facilita el dato de que, no obstante, siguió pagando los honorarios a los Auditores de la Rota española.

2. EL RESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA (7-4-1947)

Pío XII promulgó el 7 de abril de 1947 el «motu proprio» *«Apostolico Hispaniarum Nuntio, De Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania denuo constituenda»*¹⁶, restableciendo el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Este tribunal sucede al antiguo Tribunal de la Rota, pero realmente con cambios importantes que lo hacen diferente. En su preámbulo, como dice Cabrerros de Anta ¹⁷, se encuentra que es un tribunal nuevo, no una mera continuación o puesta en marcha de la rota clementina, suprimida y no tan sólo suspendida por Pío XI. Es el tercer tribunal que a lo largo de cuatro siglos ha tenido la Nunciatura Apostólica en España. El 30 del mismo mes se celebró en el Palacio de Santa Cruz el canje de notas entre el Nuncio Mons. Cicognani y el ministro de Asuntos Exteriores Alberto Martín Artajo, por el que se restablecía ejecutivamente el tribunal, «privilegio grande con que su Santidad el papa Pío XII distingue a España y accede a los ruegos del Episcopado y del Gobierno de nuestra nación ¹⁸». Entró en vigor el 15 de julio de 1947; dado que no se señala ninguna fecha concreta, lo hace a los tres meses de la fecha de publicación en el «BOE».

14 *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Pamplona*, n. 1767 (15 de octubre de 1933), 320-21. Así podemos leer: «La difícil situación creada en España a la Iglesia española, la ruptura del régimen concordatario y la laicización total del matrimonio han traído como consecuencia el desconocimiento que el Estado ha hecho del Supremo Tribunal de la Rota Española, privilegio secular, extraordinario y único, concedido por la benignidad de la Santa Sede. Por la fuerza de estas circunstancias, que además han hecho escasas y casi nulas la materia y la obra del Supremo Tribunal, la Santa Sede, bien a su pesar, y no obstante el sincero y bien probado amor que profesa a la católica España, se ha visto obligada a disponer que el régimen de apelación en las causas eclesiásticas se reintegre en España a los cauces del Derecho común, cesando, en consecuencia, en sus funciones el mencionado Tribunal de la Rota Española, el cual a partir de esta fecha, no admite nuevas apelaciones y debe sustanciar y terminar las pendientes en el plazo de un año y en la forma que por esta Nunciatura oportunamente se determine. Al tener el sentimiento de comunicar a V. E. la resolución de la Santa Sede, creo un deber tributar en su nombre un homenaje de elogio a la gloriosa historia del Supremo Tribunal de la Rota Española y de gratitud a la laboriosa y competente actuación de sus miembros, los cuales, por benigna voluntad de la Santa Sede, seguirán de por vida disfrutando de la consideración, honores, preeminencias y privilegios que hasta el presente les han correspondido.

15 P. Cantero, *La Rota Española...*, o. c., 122.

16 AAS XXXIX (15 de abril de 1947), pp. 155-163, BOE de 6 de mayo de 1947.

17 M. Cabrerros de Anta, *Naturaleza y competencia de la Rota...*, o. c., 864.

18 Cf. V. M. Arbeloa y Muru, 'La supresión de la Rota en España, (1932-1933)...', o. c., 376.

Es curioso observar que pese a ser una ley pontificia, nadie duda en afirmar que la restauración de este tribunal ha sido la consecuencia de una larga etapa de relaciones Iglesia-Estado de tipo concordatario. Se regirá por normas de Derecho canónico, ya común, ya especial. Este «motu proprio», como analiza Bonet¹⁹, es una ley eclesiástica, debiendo entenderse e interpretarse dentro de los principios generales del ordenamiento de la Iglesia, sean cuales fueren las labores previas anteriores a su promulgación, no afectando a su origen pontificio el posterior Decreto-Ley de 1 de mayo de 1947 y las normas estatales dictadas para la subvención económica de los miembros de este tribunal.

En palabras de García Martín, «es un tribunal nuevo, pero no esencialmente diverso; pues, aunque reorganizada totalmente la materia de su competencia y procedimientos conformes a las nuevas exigencias del Derecho canónico, y modificado el número de sus miembros, sigue siendo, sin embargo, un tribunal ordinario, colegiado y supremo de apelación, donde los súbditos españoles podrán ver terminadas sus causas, sin tener que acudir a Roma con dispendio de tiempo y dinero; por más que sus jueces no juzguen ya con potestad delegada o, mejor, subdelegada del Nuncio, como exigieron las circunstancias políticas de antaño, sino con potestad ordinaria²⁰».

La firma del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede el 27 de agosto de 1953 refuerza la solidez de este tribunal, ya que en su artículo XXV la Santa Sede confirma el privilegio que se le concedió a España en el «motu proprio» pontificio de 7 de abril de 1947, que, al restablecer este tribunal, posibilitaba que determinadas causas fueran conocidas y juzgadas por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España sin necesidad de acudir a Roma. El párrafo segundo del mencionado artículo XXV establece que dos auditores españoles ocupen las sillas tradicionales de Aragón y Castilla en el Tribunal de la Rota Romana, auditores que serán económicamente sostenidos por el gobierno de España.

3. LAS NUEVAS NORMAS ORGÁNICAS Y PROCESALES DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA (2-10-1999)

El día 2 de octubre de 1999 el papa Juan Pablo II promulga las Normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España²¹. Vienen a sustituir a las que en su día se dictaron por el «motu proprio» de 7 de abril de 1947. Resultaba obligada la adecuación a otras fuentes de rango superior. Desde 1947 grandes cambios de tipo legislativo han tenido lugar en el seno de la Iglesia, por lo que las normas actuales debían seguir sus directrices. De este modo, la promulgación en 1983 del Código de Derecho Canónico y de la Constitución *Pastor*

19 M. Bonet y Muixi, 'El restablecimiento del Tribunal...', *o. c.*, 503.

20 C. García Martín, *Diccionario de Historia Eclesiástica...*, *o. c.*, 2113.

21 *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal*, 31 de marzo 2000, 151-157.

*Bonus*²², sobre la reforma de la Curia Romana, motivan una actualización en las referencias en diversos artículos de las normas que comentamos. Conviene recordar, en este sentido, que el canon 1402 dispone que todos los tribunales de la Iglesia se rigen por los cánones del nuevo Código.

El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica no es un tribunal de la Sede Apostólica, sino un tribunal eclesiástico privilegiado. Como sabemos, la competencia de la Rota española no elimina a la romana, por lo que las partes pueden llevar de mutuo acuerdo tanto a una como a otra las causas juzgadas en primera instancia por cualesquiera ordinarios. La Rota Romana no se constituye en apelación de la española. Conviene recordar, como lo hace Acebal²³, que ambas jurisdicciones están equiparadas. Aunque posee una organización análoga a la de la Rota Romana, es independiente de ella, regulándose por sus propias normas.

Es un tribunal que ejerce su jurisdicción en el territorio español, sin menoscabar los derechos de la Rota Romana, con jurisdicción sobre toda la Iglesia Universal. Se sitúa, por tanto, en un plano de igualdad con ésta, constituyendo un auténtico privilegio para los ciudadanos españoles que deseen acudir a ella.

A) *Características generales de las nuevas Normas*

Recordemos que en 1994 se modificaron las Normas del Tribunal de la Rota Romana²⁴, adecuándolas a los tiempos actuales²⁵, por lo que también se esperaba la pronta promulgación de otras dirigidas a la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

Además de la necesaria actualización legislativa, hay algunas características generales que interesa subrayar. Se da una similitud en el número de artículos de ambas normas. Las de 1947 tienen 59 artículos, frente a los 56 de las actuales, si bien el contenido de alguno de los artículos de éstas últimas se amplía.

Como hace ver Arroba Conde, las Normas de la Rota española se configuran como ley privada favorable para los fieles de la Iglesia española, siendo un tribunal vinculado a la estructura primacial, dejando intacto el derecho de los fieles de dirigirse a los dos niveles de estructuras esenciales de la Iglesia²⁶.

Otra novedad importante de estas Normas es la que se produce con la posibilidad de la incorporación de los laicos en la vida judicial de los Tribunales Eclesiásticos.

22 AAS 80 (1988) 841-912.

23 J. L. Acebal, *Comentarios al Libro VII del Código de Derecho canónico*, Madrid 1993, 709.

24 AAS 86 (1994) 508-540.

25 Remitimos al magnífico estudio que hace Acebal Luján en este sentido. J. L. Acebal Luján, 'Normas del Tribunal de la Rota Romana, Texto y comentario', in: *Revista Española de Derecho Canónico*, 1995, 231-279.

26 M. J. Arroba Conde, 'Nuevas normas del Tribunal Apostólico de la Rota Romana', in: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca 1996, 345, nota 27.

Como recuerda Fornés²⁷, el Concilio Vaticano II, mediante la constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*²⁸, en su capítulo II «El Pueblo de Dios», ha puesto de relieve, de un modo singularísimo, lo que era patente en la vida y en la doctrina de los primeros siglos del cristianismo: la igualdad fundamental o radical de todos los fieles por virtud del sacramento del bautismo. Igualdad radical en la dignidad complementada, dice Martínez Sistach²⁹, con una diversidad entre los miembros de ese pueblo de Dios (can. 207 del Código de Derecho Canónico: «Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados que en derecho se denominan clérigos; los demás se denominan laicos»).

Afirma la *Lumen Gentium* que «los laicos son aptos para que la jerarquía les confíe el ejercicio de determinados cargos eclesiásticos ordenados a un fin espiritual y los sagrados pastores, por su parte, reconozcan y promuevan la dignidad y responsabilidad de los laicos en la Iglesia³⁰». Por tanto, la incorporación del laico en los oficios eclesiásticos, y, más concretamente, en los tribunales eclesiásticos españoles, en opinión de Olmos³¹, se rige por dos principios informadores básicos, unidos por el nexo común del bautismo: la participación de los laicos en la potestad de régimen y la capacidad de los mismos para el desempeño de los oficios eclesiásticos.

La situación pasiva del laico en la vida de la Iglesia contemplada en el Código de Derecho Canónico de 1917, se sustituye en el de 1983, por la influencia del Concilio Vaticano II, en una incorporación activa en los diferentes poderes legislativo, ejecutivo y judicial³², aunque realmente con una participación aún muy reducida en comparación con la que ostentan los clérigos. «Por eso, dice Díaz Moreno, más que una novedad estamos más bien ante una vuelta, un regreso a los tiempos primigenios de la Iglesia, así como una actitud más coherente con su mejor tradición y más pura vivencia de los cristianos»³³.

Justo es mencionar que el «motu proprio» *Causas Matrimoniales*, de 28 de marzo de 1971³⁴, es una norma que inspira el nuevo código, al posibilitar la entrada de los laicos en los tribunales eclesiásticos. Su norma V es la más destacada, ya que recoge la posibilidad de que el laico forme parte del tribunal en calidad de juez, siempre que haya imposibilidad de constituir el tribunal de modo colegial con dos clérigos y un varón laico, en primer y segundo grado, modificando el canon 1573, 4 del Código

27 J. Fornés, 'Comentario al canon 204', in: *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico II*, Pamplona 1996, 34.

28 AAS 57 (1965) 1-67.

29 L. Martínez Sistach, 'Participación del laico en la vida de la Iglesia', in: *XIX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Salamanca 2000, 15.

30 *Lumen Gentium*, nn. 33 y 37.

31 E. Olmos Ortega, 'La incorporación de los laicos en los tribunales eclesiásticos españoles', in: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca 1998, 186.

32 En este sentido, A. Liñan García, 'Los laicos en la vida y misión de la Iglesia', in: *Laicos en la Iglesia. Bien de los cónyuges, XXI Semana española de Derecho canónico*, Salamanca 1989, 109-112.

33 J. M.ª Díaz Moreno, 'Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico', in: *El laicado en la Iglesia, o. c.*, 18.

34 AAS 63 (1971) 441 y ss.

de 1917, vigente entonces, que determinaba la condición ineludible del sacerdocio. También los laicos varones podían ser auditor y asesor. Únicamente el cargo de notario podía ser desempeñado indistintamente por un hombre o una mujer.

Esta norma, que ha supuesto, en palabras de Bonnet ³⁵, un vuelco legislativo en la Iglesia, ha sido consagrada posteriormente en el canon 1421,2 del actual Código, hundiendo sus raíces en la nueva toma de conciencia sobre el laicado operada por el Concilio Vaticano II.

Esta presencia de los laicos, hombres o mujeres, en los tribunales se hace patente también en las nuevas Normas del Tribunal de la Rota Romana de 18 de abril de 1994 ³⁶, que posibilitan, si bien no de modo ordinario, el desempeño de todos los oficios eclesiásticos del tribunal, a excepción del de juez, para el que preceptivamente aún se exige ser sacerdote.

Cabe destacar otra característica de estas normas. Dado que el ámbito de territorialidad se produce en España, las nuevas normas deberán situarse en el ámbito de relaciones Iglesia-Estado actual, como lo hicieron en su día las dictadas en 1947, que admitían determinadas prerrogativas del Jefe del Estado español en asuntos de la Iglesia. (A ello nos referiremos en el comentario a los artículos 5 y 6).

A partir de ahora, las conclusiones escritas y las sentencias de los jueces ya no deberán preceptivamente redactarse en lengua latina, como se daba en las normas de 1947, a no ser que existiera una causa justa que lo impidiera.

También se aprecia en diversos artículos de las nuevas Normas, por ejemplo, 24 o 49, un aumento de las prerrogativas del decano de la Rota de la Nunciatura ante las asumidas con anterioridad por el Nuncio Apostólico.

Por último, cabe decir que respecto a la eficacia en el orden civil de las decisiones de la Rota de la Nunciatura, no hay ninguna novedad respecto a este tema. Conviene recordar aquí tanto el artículo VI,2 del acuerdo Jurídico firmado entre el Estado español y la Santa Sede el día 3 de enero de 1979 ³⁷ como el artículo 80 del Código Civil ³⁸, Ley 7 de julio de 1981, que tienen una redacción similar. Para los aspectos procesales, pueden verse el artículo 778 de la LEC y Resolución de 7 de noviembre de 1983.

35 P. A. Bonnet, 'Comentario al título III, Disciplina que debe observarse en los Tribunales', in: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* IV, Pamplona 1996, 915.

36 AAS 86 (1994) 508-540.

37 Art. VI.2: «Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente».

38 Art. 80: «Las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

El artículo 1 del Acuerdo jurídico de 1979, en el que se garantiza a la Iglesia el libre y público ejercicio de la función de jurisdicción, se encuentra en íntima conexión con el artículo 16 de la Constitución española, que proclama la libertad religiosa como principio informador del Estado, junto con la igualdad, la laicidad y la cooperación con las confesiones religiosas. También, ya que estamos en España, es de aplicación el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, por el que se hace posible que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tengan plena autonomía, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.

B) *Constitución del Tribunal de la Rota*

El artículo 1 de las normas no ofrece novedad alguna. Tanto antes como ahora, la definición del tribunal permanece inalterada. La Rota de la Nunciatura Apostólica es, por tanto, un tribunal colegiado, ordinario, con sede en Madrid, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio de España. Su Constitución es la siguiente:

Jueces.—Una característica que llama la atención es la modernización terminológica de «auditor», utilizado en las normas de 1947, por «juez».

La Rota de Madrid esta compuesta por siete jueces, a los que preside el decano, primero entre iguales. Los requisitos exigidos por las normas para poder desempeñar tal oficio son los siguientes:

- españoles;
- sacerdotes de edad madura;
- doctores o licenciados en Derecho canónico;
- muy esclarecidos por su honestidad de vida, prudencia y jurisprudencia (art. 3).

Puesto que los requisitos anteriores ya estaban en las normas de 1947, como novedad caben señalar dos cuestiones: En primer lugar, se retrasa la edad de la jubilación de los jueces que componen el Tribunal de la Rota con sede en Madrid, ya que quedan jubilados y cesan en el cargo al cumplir los setenta y cinco años de edad, frente a los setenta y dos incoados contemplados en las normas de 1947 (art. 2). En segundo lugar, ya no se exige el requisito de haber nacido en legítimo matrimonio.

En cumplimiento del nuevo rumbo por el que se han de desenvolver las relaciones Iglesia Católica-Estado español marcado tanto en la Constitución española de 1978, artículo 14-16, donde se contienen los principios informadores del Estado español en materia religiosa —libertad religiosa, laicidad, igualdad y cooperación—, como en las directrices que se derivan de los Acuerdos de cooperación firmados entre el Estado español y la Iglesia Católica el 3 de enero de 1979 en sintonía con aquellos principios, quedan suprimidas las prerrogativas que el anterior Jefe del Estado español tenía en asuntos religiosos.

En consecuencia, para proceder, en la actualidad, al nombramiento de jueces que compongan la Rota Española, se elabora una lista de candidatos que juzgue idó-

neos la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal, oído el Ordinario propio del candidato. Los designa el Nuncio Apostólico, con el previo consentimiento de la Signatura Apostólica. Ha cambiado sustancialmente el procedimiento, ya que antes eran elegidos libremente por el Romano Pontífice, atendiendo a una lista que le presentaba la conferencia de Metropolitanos, previa deliberación de éstos con los sufragáneos. El presidente de esta conferencia elevaba la lista de modo simultáneo al Nuncio Apostólico y al Jefe de Estado para que éste pudiera exponer las posibles dificultades políticas de algún candidato. Cuando el Nuncio recibía respuesta del Gobierno o habían transcurrido treinta días desde la remisión de la lista sin recibir respuesta, la transmitía a la Sede Apostólica. El Papa designaba Auditor, lo comunicaba al Jefe del Estado y éste, en el mismo día del nombramiento, daba un decreto de reconocimiento del nuevo Auditor como Magistrado del Estado, con los derechos civiles propios del cargo. Se hacía público de modo simultáneo por la Sede Apostólica y el Estado español.

Del mismo modo que lo contemplaban las normas antiguas, ocupan su puesto después del decano por orden de antigüedad de su nombramiento. Si coincide, se atiende a la fecha de la ordenación sacerdotal, salvo que el más moderno haya sido ordenado por el Romano Pontífice, y por razón de edad, si han sido nombrados y ordenados en la misma fecha (art. 4).

Tienen la consideración de prelados (calificados de «domésticos de su Santidad» en las normas de 1947), gozando de los derechos y responsabilidades anejas (art. 7).

Número de jueces que componen el tribunal.—Cualquiera que haya sido el número de los que constituyeron el tribunal que juzgó en la causa precedente, la Rota juzga por turnos de tres jueces (art. 20).

Remoción.—Por causa legítima y grave, el Nuncio Apostólico puede remover a los jueces de su cargo (art. 31.1.2.º).

Pérdida del oficio eclesiástico.—En consonancia con lo dispuesto en el canon 185 del Código de Derecho Canónico, disposición por tanto nueva, el Nuncio Apostólico puede conferir el título de emérito al juez que haya cesado en su cargo por edad o por renuncia aceptada (art. 31.2).

Decano.—Primero entre iguales preside, como hemos visto, el tribunal.

Nombramiento.—Es nombrado para un plazo de cinco años por el Nuncio Apostólico, con el consentimiento de la Signatura Apostólica, de entre la lista de jueces del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid (art. 5). A diferencia de las antiguas Normas, nada se dice en la actualidad de cuándo queda vacante el decanato. Así como ahora hay que entender que se procede de nuevo a una elección, el artículo 5 de 1947 determinaba que automáticamente sucedía en el cargo el Auditor que ocupa el primer puesto detrás de éste. El artículo 19 sí que reserva la posibilidad al juez más antiguo, que no se halle impedido, de ocupar el puesto del decano cuando éste esté impedido.

Sin perjuicio de la autoridad del Nuncio Apostólico, el decano dirige todo lo concerniente al tribunal, cuidando de que todos los oficiales y ministros cumplan su cargo con diligencia (art. 18).

Fiscal y Defensor del vínculo.—Miembros indiscutibles del Tribunal de la Rota, se contará con un fiscal que defienda el bien público y un Defensor del vínculo matrimonial y del de la sagrada ordenación. Podrán tener sustitutos. El Defensor del vínculo deberá tener, como mínimo, dos nombrados por el Nuncio Apostólico (art. 10.3), que, bajo la dirección de aquéllos, realicen análogas funciones (art. 8 de las Normas actuales y 9 de las de 1947).

Sí que se han modificado las cualidades que deberán poseer quienes opten a estos cargos. Así, tanto el fiscal y el Defensor del vínculo, como sus sustitutos, deberán cumplir los siguientes *requisitos*:

- Clérigos o laicos. Éste es uno de los artículos en los que por vez primera se permite la incorporación de los laicos a la vida judicial de este tribunal, siguiendo, como vimos, el espíritu iniciado en el Concilio y recogido en el Código de Derecho Canónico de 1983.
- De buena fama. Requisito que ha cambiado, no en su sentido, sino en su redacción, ya que en las normas anteriores se exigía que sobresalieran por su moralidad.
- De nacionalidad española.
- Doctores o licenciados en Derecho canónico. Se permite la entrada ahora a los licenciados.
- De probada prudencia y celo por la justicia.

En la actualidad se ha suprimido el requisito de edad madura.

Nombramiento.—La Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal, oído su respectivo Ordinario, elabora una lista de candidatos a desempeñar tales cargos que presenta al Nuncio Apostólico. Éste elige previo el consentimiento de la Signatura Apostólica.

Se ha producido un cambio, ya que antes el nombramiento, tanto del fiscal y el Defensor del vínculo, como de sus sustitutos, correspondía al Sumo Pontífice, tras recibir una lista de candidatos que, por mediación del Nuncio Apostólico, presentaba la Conferencia de Metropolitanos, previa deliberación de éstos con sus sufragáneos (art. 11).

Jubilación.—Cuando cumplen la edad de setenta y cinco años quedan jubilados y cesan en su cargo (art. 10.2). En las Normas anteriores no se mencionaba la posibilidad de la jubilación en estos cargos.

Notarios o cancilleres.—Su misión es la de redactar y custodiar los autos judiciales. El Colegio Rotal presenta una lista de candidatos aprobada por el respectivo Ordinario propio, si son clérigos, al Nuncio Apostólico que realiza el nombramiento.

Escribientes.—Transcriben los autos. Son nombrados por el decano del tribunal, con el consejo del Colegio Rotal.

Requisitos para todos ellos:

- Clérigos o laicos (las Normas de 1947 admitían sólo sacerdotes).

- Españoles.
- Doctores o licenciados en Derecho canónico.

El decano les confía la custodia del archivo y de la biblioteca y los cargos de cajero y contador.

Cursores y alguaciles.—En la actualidad no hay mención alguna del número, mientras que en las normas derogadas debían ser dos.

Les corresponde el cuidado y custodia de las salas y oficinas del tribunal.

Requisitos:

- Seglares de edad madura y de probada honradez.
- De nacionalidad española.
- Nombrados por el decano. Antes no se mencionaba (art. 14).

Por último, el artículo 13 de las nuevas Normas, al igual que el antiguo 14, con el fin de que conozcan mejor el estilo de la Rota Romana y traten de conformarse a él, establece la conveniencia de que todos los jueces, oficiales y ministros del tribunal hayan obtenido el título de abogado rotal.

C) *El oficio de los jueces, oficiales y ministros del tribunal*

La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio Apostólico, de modo similar a los obispos cuando ejercen su potestad sobre sus tribunales (art. 15). Redacción similar a las antiguas Normas.

Juramento.—Los jueces, una vez nombrados, antes de tomar posesión de su oficio, deberán prestar juramento ante el Nuncio Apostólico, en presencia del Colegio Rotal y de un notario que levanta acta, de cumplir recta y fielmente el cargo y de guardar secreto (art. 17.1).

El fiscal y el Defensor del vínculo y sus sustitutos, los notarios y los escribientes prestan el juramento ante el Colegio Rotal. Los cursores y alguaciles lo hacen ante el decano. Un notario deberá levantar acta por escrito (art. 17.2). Permanece igual.

Derechos, deberes y responsabilidades orgánicas y procesales.—Los jueces, el fiscal, el Defensor del vínculo y otros ministros de la Rota, en su función específica, tienen los que corresponden a los jueces, oficiales y ministros de los tribunales eclesiásticos, si otra cosa no se dispone en contrario (art. 16).

Respecto al resarcimiento de daños, los jueces que violaren el secreto, o que con dolo o por negligencia grave irrogasen algún perjuicio a los litigantes, así como el fiscal, el Defensor del vínculo, sus sustitutos y los demás miembros del tribunal están obligados a resarcir los daños y pueden ser castigados por el Nuncio Apostólico o ser llevados ante la Signatura Apostólica para que sean juzgados a tenor del canon 1457. La novedad de las normas actuales consiste en que, en todo caso, la Signatura Apostólica transmitirá la causa a la Rota Romana cuando considere que se deba proceder con un proceso judicial (art. 33.1). Además, se exige ahora que, en los

casos cuyo nombramiento requirió la intervención de la Signatura Apostólica, habrá de ser remitida copia de la decisión adoptada a dicho tribunal (art. 33.2).

Introducción de la causa.—Se dirige la petición o el recurso, por escrito, al Tribunal de la Rota de Madrid o a su decano (art. 49). Con anterioridad debía dirigirse al Nuncio Apostólico, quien sometía la causa a la Rota. El decano señala tanto el turno, siguiendo el orden cronológico de entrada de la causa en el tribunal, como ponente al juez que ocupe el primer puesto dentro del turno (art. 21). Permanece igual.

Instancias.—Primera: Se sigue orden en los turnos. El primero consta del decano y de los jueces segundo y tercero; el segundo de los jueces tercero y cuarto; el tercero del tercero, cuarto y quinto, y así sucesivamente.

Segunda: Está constituido por el segundo de los jueces del turno anterior y por los dos que le siguen, incluyendo de nuevo al decano con los dos últimos jueces o con el último y el segundo de los mismos (art. 22).

Apelación: Si la hay, el turno *ad quem* es aquel que se compone de los jueces inmediatamente anteriores a aquellos que componen el turno *a quo* (art. 23).

Sustitución de los jueces que forman parte del turno.—Si algún juez estuviera impedido, bien por enfermedad o por alguna otra causa justa, el decano podrá sustituirlo por otro juez no impedido (art. 24). Antes, el decano rogaba al Nuncio Apostólico que le sustituyera por otro auditor no impedido.

Renuncia del ponente.—Del mismo modo que en las normas anteriores, si tuviera alguna causa justa para declinar el cargo, puede el decano, por decreto notificado a todos los que tengan interés en el juicio, conferir el mismo a cargo a otro de los jueces del turno (art. 25).

Intervención del fiscal en las causas contenciosas para defender el bien público.—El Nuncio Apostólico determinará cuándo debe intervenir, a no ser que hubiere intervenido ya en la instancia precedente, o que su intervención sea necesaria por la naturaleza del asunto.

— En las causas de nulidad en las que en anterior instancia impugnó la validez del matrimonio. Anteriormente se mencionaban las causas de impedimento para contraer matrimonio:

- En las de separación de los cónyuges.
- En las de pías fundaciones acerca de su existencia.
- En las de derecho de patronato para defender la libertad de la Iglesia.
- Cuando se trate de salvaguardar la ley procesal (art. 26).

Excepción de sospecha.—Cuando se propone tal excepción contra algún juez o contra el fiscal o el Defensor del vínculo, acerca de ella juzga la Rota por medio de un turno designado por el Nuncio Apostólico. Si la excepción se propone contra la mayor parte de los jueces o contra todo el colegio, juzga la Signatura Apostólica (art. 27). Se sustituye acudir a la Santa Sede, persona del Papa en las normas antiguas, por llevar la excepción de sospecha de la mayor parte del colegio ante la Signatura Apostólica.

Abstención del oficio eclesiástico.—El Nuncio Apostólico deberá sustituir a los mencionados miembros del tribunal cuando se dé alguna de estas causas: inhibición o sospecha:

— Inhibición: Esta causa esta establecida en el Código de Derecho Canónico en el canon 1448, cuando establece que no deberá aceptar la causa el juez, el promotor de justicia, el Defensor del vínculo, el asesor y el auditor que tengan interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño. Es consecuencia del deber de imparcialidad en la administración de justicia.

— Sospecha: Cuando hayan sido declarados sospechosos.

Si tienen que inhibirse o han sido declarados sospechosos la mayor parte de los jueces o el Colegio en pleno, la causa se devuelve a la Rota Romana (art. 28). La única novedad, salvando la adecuación normativa al nuevo Código, consiste en que anteriormente la causa era devuelta a la Santa Sede.

Deber de colaboración entre los miembros del tribunal.—Todos los oficiales y ministros del tribunal deben suplirse mutuamente en sus ausencias y ayudarse unos a otros en la forma que el decano juzgase equitativa (art. 29). Permanece igual.

Calendario judicial.—El Nuncio Apostólico, por decreto, lo establece. Deberá señalar en él los días y horas durante los cuales el tribunal se ocupa en la tramitación de las causas y conceden audiencia los jueces (art. 30).

Retribuciones.—Todos los que componen el Tribunal de la Rota, así como los oficiales y ministros del mismo, reciben una retribución fija (art. 31.1.1.º).

Incompatibilidades.—Los jueces, el fiscal, el Defensor del vínculo y los sustitutos de ambos, así como todos los ministros del Tribunal de la Rota, tienen prohibido:

— Ejercer, por sí, o por persona interpuesta, los cargos de abogado o procurador en cualquier tribunal.

— Inmiscuirse, de la forma que sea, en las causas eclesiásticas que no pertenezcan a su cargo (art. 32). No hay variación.

D) *Competencia*

Competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica.—En virtud del canon 1417, §§ 1-2, cualquier fiel puede, en cualquier grado del juicio o estado del pleito, por razón del primado del Romano Pontífice, llevar una causa cualquiera a la Santa Sede o introducirla ante ella; pero el recurso a la Sede Apostólica no suspende, salvo en caso de apelación, la jurisdicción del juez que ya empezó a conocer la causa (art. 34).

No obstante, por actualización de los cánones 1405, §§ 1-3; 140, §§ 2; 1444 y 1445, así como por la aplicación de los artículos 122-124 y 129 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, están excluidas:

— Las causas reservadas al Romano Pontífice.

- Las causas reservadas a los tribunales de la Sede Apostólica.
- Las causas mayores.

No cabe apelación a la Rota.—Contra los decretos de los Ordinarios no cabe apelación a la Rota de la Nunciatura Apostólica. Los órganos competentes serán las Congregaciones de la Curia Romana, en aplicación de los cánones 1732-1735 (art. 36).

Competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica.—Primera Instancia: Juzga las causas que el Nuncio Apostólico, a petición de algún obispo que en España sea competente en la causa, confiare al tribunal por graves razones (art. 37, § 2). Igual que en las Normas de 1947.

Segunda Instancia: Juzga las causas que fueron vistas en primera instancia por cualesquiera tribunales de España, metropolitanos o de arzobispado no metropolitano inmediatamente sujeto a la Sede Apostólica, quedando suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir apelaciones, según el canon 1438, 2.º). La única novedad estriba en admitir a los tribunales de arzobispado no metropolitano (art. 37.1.a).

Por razones asimismo graves y convincentes, podrá el Nuncio Apostólico según su prudente juicio y conciencia, a petición de ambas partes, y con el consentimiento del Metropolitano, enviar a la Rota de la Nunciatura Apostólica, para que sean juzgadas en segunda instancia, las causas de nulidad de matrimonio que en primera instancia hayan sido juzgadas por cualquier tribunal sufragáneo de España (art. 37.3). Permanece igual.

Tercera instancia: Con salvedad de lo dispuesto en el artículo 38, antes, «cuando era necesario», las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos del territorio de España, o por tribunales interdiocesanos de segunda instancia, novedad estos últimos, o por la misma Rota (art. 37.1.b).

Ulterior instancia:

- Las causas que requieran una nueva proposición, si proceden de la misma Rota.
- Si proceden de tribunales metropolitanos o de tribunales interdiocesanos de segunda instancia erigidos con la aprobación de la Santa Sede, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 38. Anteriormente sólo se admitían las causas que fueron juzgadas en la misma Rota, en cuanto se requiera una nueva proposición de ellas (art. 37 1.c).

Apelación a la Rota de la Nunciatura Apostólica.—Podrá cualquiera de las partes (antes se exigía el acuerdo mutuo para ello), por legítima apelación, llevar directamente a la Rota Romana las causas que hayan sido juzgadas en primera o ulterior instancia por un tribunal de la Iglesia en España (antes sólo «en primera instancia por los tribunales de cualesquiera Ordinarios, según el can. 1599, § 1.1.»). En la actualidad, además, cuando se trate de primera sentencia de nulidad, dictada por tribunal metropolitano o interdiocesano de segunda instancia, salvo apelación expresa a la Rota Romana por alguna de las partes, el tribunal de apelación a los efectos del canon 1682, § 1 será la Rota Española (art. 38.1).

— Cuando una parte apele a la Rota Romana y la otra a la Rota Española, corresponde a la primera tratar la causa, a menos que la Rota Española hubiere ya comen-

zado legítimamente a tratar la apelación. Sin embargo, la Rota Española no podrá legítimamente comenzar a tratar la apelación cuando los plazos para interponer la apelación no hayan aún transcurrido o cuando, transcurridos dichos plazos, tenga noticia de la apelación interpuesta ante la Rota Romana (art. 38.2). Esta posibilidad se contempla por vez primera.

Querrela de nulidad.—Se propone a tenor de los cánones 1621, 1623 y 1625 (art. 39).

Restitución «in integrum».—Según las normas del canon 1646 (art. 39).

Nueva instancia.—Si por alguno de los dos medios de impugnación de la sentencia rotal anteriores, o por nueva proposición de la causa se tenga que acudir a nueva instancia, y en la Rota de la Nunciatura Apostólica no hubiere los jueces necesarios para poder constituir el turno, la causa se devuelve a la Rota Romana (art. 40).

Abogados y procuradores.—Pueden ejercer ante la Rota de la Nunciatura Apostólica:

- Los abogados de la Rota Romana.
- Los que hayan sido admitidos a ejercer estos cargos por el Nuncio Apostólico.
- Los que hicieron cursos organizados por la Rota Española.

Las antiguas Normas, además de los primeros, siempre que fueran españoles, hablaban de los abogados consistoriales y de los procuradores de los Sagrados Palacios Apostólicos (art. 41).

Requisitos:

- Católicos.
- Buena conducta moral. Las normas anteriores añadían el prestigio religioso, además de calificar de «excelente» la conducta moral.
- Los que sean acatólicos, sólo serán admitidos si lo autoriza el Nuncio Apostólico (can. 1483). En las antiguas normas no se admitían, a no ser excepcionalmente y por necesidad.

— Inscritos en el catálogo de abogados y procuradores. El Nuncio Apostólico podrá, según su prudente arbitrio y conciencia, conceder excepciones a esta norma, pero solamente para una causa determinada.

— Los abogados, antes también los procuradores, han de ser doctores o peritos en Derecho canónico. Se añadía: «y después de prácticas meritoriamente realizadas en la Sagrada Rota Romana o en la Rota de la Nunciatura Apostólica, haber superado un examen especial».

- Prestación del juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo (art. 42).

Obligaciones:

- La defensa de los pobres.
- Observar las leyes canónicas, tanto las comunes como la ley propia del mismo tribunal (art. 45). Excepto la calificación de «sagrado» que recibía el tribunal, no cambia.

— Sólo para los procuradores, deberán residir en Madrid, salvo que por circunstancias especiales el Nuncio Apostólico permita lo contrario (art. 44). No cambia.

Sanciones:

— Reprensión o multa pecuniaria del Colegio Rotal a los procuradores y abogados que faltaren a su deber.

— Suspensión del cargo y eliminación del catálogo, siempre que se cuente con aprobación del Nuncio Apostólico (art. 46).

Honorarios.—Los aprobará el Nuncio Apostólico y no podrán percibir otros que no hubieran sido aprobados por él (art. 47).

Publicación del catálogo de procuradores y abogados.—Corresponderá al Nuncio Apostólico (art. 43.1.º). Similar.

Patronos estables.—Sobre todo para las causas matrimoniales, el Nuncio Apostólico puede nombrar estos patronos estables, que ejercen la función de abogado o de procurador. Recordemos que es una figura introducida por el Código de 1983 en el canon 1490.

— Pueden ser elegidos libremente por las partes.

— Reciben sus honorarios del mismo tribunal.

D) *Procedimiento judicial*

El procedimiento judicial que se ha de seguir en la Rota de la Nunciatura Apostólica deberá ser el establecido en el Código de Derecho Canónico o en las normas dictadas o que se dicten por la legítima autoridad de la Iglesia (art. 48). Se ha omitido, evidentemente, cualquier referencia legislativa, como se hacía en las Normas de 1947, a normas derogadas, como la Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, de 16 de agosto de 1936, confirmada por el *motu proprio* de Pío XI *Quanta Cura*, de 8 de diciembre de 1938.

Citación por edictos.—El presidente del turno rotal (antes Nuncio Apostólico) correspondiente determinará en cada caso los diarios o periódicos en los que habrá de publicarse el decreto de citación, además de fijarlo en el tablón de anuncios del Tribunal (antes de la Curia) (art. 50).

Instrucción de la causa.—Cuando se requiera, la practicará el ponente o cualquier otro juez del turno, a no ser de que se trate de una causa criminal, en cuyo caso la instruirá, a elección de decano, otro juez extraño al turno, o se podrá recurrir al auxilio de un tribunal inferior, según el canon 1418; posibilidad, esta última, que en la actualidad se contempla por la actualización de las normas de la Rota de Madrid al Código de Derecho Canónico de 1983 (art. 51).

Recursos contra los decretos del ponente o del juez instructor.—Cabe recurso al turno por el cual ha de ser juzgada la causa (art. 52). Permanece igual.

Convalidación del matrimonio.—Si tras los medios pastorales empleados en el tribunal se indujera a los cónyuges a convalidar su matrimonio y restablecer la convi-

vencia conyugal, serán de aplicación los cánones 1156 a 1165 del Código de Derecho Canónico que regulan la convalidación del matrimonio, tanto en su modalidad de convalidación simple como de sanación en la raíz (art. 53, 1.^a parte).

Investigación previa del ordinario en el proceso penal.—El ordinario respectivo deberá realizar una investigación previa, cuando tenga noticia, al menos verosímil, de un delito. Esta investigación, que deberá hacerse con cautela, podrá ser llevada a cabo personalmente o por medio de una persona idónea, siguiendo lo dispuesto para estos casos en los cánones 1717, 1719, 1720 y 1721 (art. 53, 2.^a parte).

Evidentemente, por la aplicación en la actualidad de las normas establecidas en el Código de Derecho Canónico sobre el derecho a acusar el matrimonio, no se necesita de modo reiterativo otra mención explícita aquí. Si fue necesario en las normas de 1947 (art. 54) dado que el Código de 1917 fue completado en materia matrimonial por la Instrucción de la Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos, de 15 de agosto de 1936, artículos 38, § 2, y 39b) (AAS XXVIII, 10 de septiembre de 1936, 321-322).

En las normas anteriores, en el artículo 57, sin correspondencia en las actuales, se establecía que «se produce la cosa juzgada a tenor del canon 1902, 1.^o-3.^o; y en las causas que no pasan nunca a cosa juzgada no se admite nueva proposición de la causa, sino a tenor de los cánones 1903, 1987 y 1989.

Designación de tutor o curador.—Si fuese necesario nombrar tutor o curador a alguna de las partes litigantes, se deberá atender a lo dispuesto en el canon 1479 del Código de Derecho Canónico, respetándose al mismo tiempo la competencia del obispo diocesano de aquél a quien ha sido dada la tutela o curatela (art. 54). Las antiguas normas atribuían al Ordinario del cónyuge la capacidad de admitir o designar el tutor o curador, al amparo de las caducas normas de la Instrucción de la Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos de 15 de agosto de 1936, artículo 78.

Arancel de tasas, expensas judiciales y honorarios de abogados y procuradores.—Son aprobados mediante decreto por el Nuncio Apostólico (art. 55.1). Permanece igual.

Competencias nuevas de la Conferencia Episcopal Española.—La Conferencia Episcopal Española asume tres competencias que hasta ahora no tenía. Así, le compete la retribución económica de los jueces y demás miembros del tribunal y los gastos derivados de su actividad. Del mismo modo deberá aprobar anualmente el proyecto de necesidades económicas para la siguiente anualidad, con la previsión de ingresos y gastos del tribunal que el decano de la Rota le presentará, con la mediación del Nuncio (art. 55.2). Por último, recibirá una copia de la relación anual sobre su actividad que la Rota Española presenta al Tribunal de la Signatura Apostólica (art. 56.2).

Rendición de cuentas.—Todos los años, la Rota de la Nunciatura Apostólica deberá rendir cuentas de su actividad al Tribunal de la Signatura Apostólica (art. 56.1). Se encuentran dos novedades. La primera consiste en la sustitución de la Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos, conforme a la circular de la

misma, de 1 de julio de 1932, y al «motu proprio» *Quanta Cura* de Pío XI, de 8 de diciembre de 1938, n. V, por el Tribunal de la Nunciatura Apostólica. La segunda, la obligada actualización normativa, ampliando en la actualidad las funciones de esta última, ya que ejercerá también las funciones que sobre todos los Tribunales de Justicia le confiere el artículo 124 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* y los correspondientes cánones del Código de Derecho Canónico.

María Cruz Musoles Cubedo

Universitat de València



IOANNES PAULUS PP. II
Ad perpetuam rei memoriam

LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE

De accommodatione Normarum
a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum

Nuntiaturae Apostolicae in Hispania Rotae Tribunal per privilegium constitutum est quod Apostolica Sedes a saeculo inde XVI concessit quodque Clemens PP. XIV Constitutione Apostolica cuius titulus *Administrandae Iustitiae* die XXVI mensis Martii anno MDCCLXXI edita refecit. Quod die XXI mensis Iunii anno MCMXXXII Pius PP. XI propter politicas illius temporis condiciones rescidit, id Decessor Noster Pius PP. XII, recolendae memoriae, Motu Proprio *Apostolico Hispaniarum Nuntio* die VII mensis Aprilis anno MCMXLVII evulgato redintegravit.

Pactione simul perspecta quae inter Sanctam Sedem et Hispanicam Civitatem die III mensis Ianuarii anno MCMLXXIX subsignata est de iuridicis quaestionibus, in qua Conventionis anni MCMLIII quoque capita inter Sanctam Sedem et Hispaniam sunt retractata Tribunal ante dictum spectantia, atque ratione habita praescriptorum quae in novo Codice Iuris Canonici et in Constitutione Apostolica de Curia Romana *Pastor Bonus* continentur, necesse esse censemus in fidelium spiritale bonum ut *Normae a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania sevandae*, quae inde a die VII mensis Aprilis anno MCMXLVII vigent, ad praesentia accommodentur, commutationes quoque sociales quae interea evenerunt ob oculos habentes ac pariter temporum necessitates immutatas.

Peculiarem in modum congruum quasdam inferre mutationes videtur, quae Hispanicis fidelibus liberius praebeant exercitium iuris adeundi Romanam Rotam in appellationis gradi, quemadmodum ceteris orbis terrarum fidelibus usu venit.

Itaque his Litteris auctoritate Nostra apostolica comprobamus atque Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispania novas normas vim habebunt a die I mensis Novembris, anno MCMXCIX, contrariis quibuslibet nonstantibus rebus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, sub Anulo Piscatoris, die II mensis Octobris, anno Domini MCMXCIX, Pontificatus Nostri vicesimo primo.

Ioannes Paulus PP. II

NORMAS ORGÁNICAS Y PROCESALES
DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 1.

La Rota de la Nunciatura Apostólica, constituida en Madrid, es un tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio de España.

Artículo 2.

La Rota consta de siete jueces, a los que preside su decano, que es el primero entre iguales. Los jueces rotales quedan jubilados y cesan en el cargo al cumplir los setenta y cinco años de edad.

Artículo 3.

Los jueces tienen que ser españoles, sacerdotes de edad madura, doctores o al menos licenciados en Derecho canónico y muy esclarecidos por su honestidad de vida, prudencia y jurisprudencia.

Artículo 4.

Los jueces rotales ocupan su puesto después del decano por orden de antigüedad de su nombramiento; si han sido nombrados en la misma fecha, por orden de antigüedad de su ordenación sacerdotal, salvo que el más moderno haya sido ordenado por el Romano Pontífice; y por razón de edad, si han sido nombrados y ordenados en la misma fecha.

Artículo 5.

El decano será nombrado por el Nuncio Apostólico, una vez obtenido el consentimiento de la Signatura Apostólica, de entre la lista de los jueces del tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid. El nombramiento será por cinco años.

Artículo 6.

Los jueces rotales son nombrados por el Nuncio Apostólico, una vez que se ha recibido el consentimiento de la Signatura Apostólica. Se habrá de tener presente la

lista de candidatos que juzgue idóneos la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal, oído el Ordinario propio del candidato.

Artículo 7.

Los jueces son prelados de honor y gozarán de los derechos y responsabilidades anejas.

Artículo 8.

Hay también en la Rota un fiscal para defender el bien público y un defensor del vínculo matrimonial y del de la sagrada ordenación; y a éstos se les pueden dar sustitutos que, bajo su dirección, defiendan el bien público o el sagrado vínculo.

Artículo 9

El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos, han de ser clérigos o laicos, de buena fama, de nacionalidad española, doctores o al menos licenciados en Derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia.

Artículo 10.

§ 1. El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos, son nombrados, una vez recibido el consentimiento de la Signatura Apostólica, por el Nuncio Apostólico, teniendo en cuenta la lista de candidatos que le presente la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal, oído su respectivo Ordinario.

§ 2. Tanto el fiscal como el defensor del vínculo quedan jubilados y cesan en su cargo al cumplir los setenta y cinco años de edad.

§ 3. No deben ser menos de dos los sustitutos del defensor del vínculo nombrados por el Nuncio Apostólico.

Artículo 11.

Para redactar y custodiar los autos judiciales hay también notarios o cancilleres, así como escribientes para transcribirlos; todos éstos han de ser clérigos o laicos, españoles y doctores o por lo menos licenciados en Derecho canónico; a ellos, además, confía el decano la custodia del archivo y de la biblioteca y los cargos de cajero y contador.

Artículo 12.

§ 1. Los notarios o cancilleres son nombrados por el Nuncio Apostólico, teniendo en cuenta la lista de candidatos presentada por el colegio rotal, con el consentimiento del respectivo Ordinario propio si son clérigos.

§ 2. Los escribientes son nombrados por el decano del tribunal, con el consejo del colegio rotal.

Artículo 13.

Conviene que todos los jueces, oficiales y ministros del tribunal hayan obtenido el título de abogado rotal, con el fin de que conozcan mejor el estilo de la Rota Romana y traten de conformarse a él.

Artículo 14.

Los cargos de cursores y alguaciles serán desempeñados por seglares de edad madura y de probada honradez, de nacionalidad española, nombrados por el decano, y a los que corresponde el cuidado y custodia de las salas y oficinas.

CAPÍTULO II

DEL OFICIO DE LOS JUECES, OFICIALES Y MINISTROS DEL TRIBUNAL

Artículo 15.

La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio Apostólico; por lo que a éste corresponde, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota aquella potestad que los obispos ejercen sobre sus tribunales.

Artículo 16.

Los jueces, el fiscal y el defensor del vínculo, así como los ministros de la Rota, tienen, en su función específica, los derechos, deberes y responsabilidades orgánicas y procesales que corresponden a los jueces, oficiales y ministros de los tribunales eclesiásticos, si otra cosa no se dispone en contrario.

Artículo 17.

§ 1. Cada uno de los jueces, después de su nombramiento y antes de tomar posesión de su oficio, prestará juramento ante el Nuncio Apostólico de cumplir recta y fielmente el cargo y de guardar secreto, en presencia del colegio rotal y de un notario, que levantará acta.

§ 2. El fiscal y el defensor del vínculo y los sustitutos de ambos, los notarios y los escribientes prestan el mismo juramento ante el colegio rotal, y los cursores y alguaciles ante el decano, levantando igualmente acta por escrito un notario.

Artículo 18.

El decano, sin perjuicio de la autoridad del Nuncio Apostólico, dirige todo lo concerniente al tribunal; por tanto, cuida de que todos los oficiales y ministros del tribunal cumplan sus cargos con diligencia.

Artículo 19.

Cuando quede impedido el decano, hará sus veces el juez más antiguo que no se halle impedido.

Artículo 20.

La Rota juzga por turnos de tres jueces, cualquiera que haya sido el número de los que constituyeron el tribunal que juzgó en la instancia precedente.

Artículo 21.

Cuando una causa llegue legítimamente a la Rota, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, el decano señala el turno siguiendo el orden cronológico de entrada de la causa en el tribunal. El decano designa ponente al juez que ocupe el primer puesto dentro del turno.

Artículo 22.

Para la primera instancia rotal se sigue orden en los turnos, de tal forma que el primero conste del decano y de los jueces segundo y tercero; el segundo, de los jueces segundo, tercero y cuarto; el tercero, del tercero, cuarto y quinto, y así sucesivamente, de tal forma que el turno siguiente esté constituido por el segundo de los jueces del turno anterior y por los dos que le siguen, incluyendo de nuevo al decano con los dos últimos jueces, o con el último y el segundo de los mismos.

Artículo 23.

En caso de apelación de una sentencia rotal, el turno *ad quem* es aquel que se compone de los jueces inmediatamente anteriores a aquellos que componen el turno *a quo*.

Artículo 24.

Cuando algún juez, por enfermedad o por otra causa justa, estuviere impedido para formar parte del turno, el decano lo sustituirá por otro juez no impedido.

Artículo 25.

Si el ponente designado por el decano tuviere alguna causa justa para declinar el cargo, puede el decano conferir el mismo cargo a otro de los jueces del

turno dando un decreto, que ha de ser notificado a todos los que tengan interés en el juicio.

Artículo 26.

Pertenece al Nuncio Apostólico determinar cuándo debe el fiscal intervenir en las causas contenciosas, para defender el bien público, a no ser que hubiere intervenido ya en la instancia precedente o que su intervención sea necesaria por la naturaleza del asunto, como en las causas de nulidad en las que en anterior instancia impugnó la validez del matrimonio, en las de separación entre los cónyuges, en las de pías fundaciones acerca de su existencia, en las de derecho de patronato para defender la libertad de la Iglesia, o cuando se trate de salvaguardar la ley procesal.

Artículo 27.

Cuando se propone excepción de sospecha contra algún juez o contra el fiscal o el defensor del vínculo, acerca de ella juzga la misma Rota por medio de un turno designado por el Nuncio Apostólico. Si la excepción se propone contra la mayor parte de los jueces o contra todo el colegio, acerca de ella juzga la Signatura Apostólica.

Artículo 28.

Cuando, a tenor del canon 1448, §§ 1-2, tenga que inhibirse, o cuando hayan sido declarados sospechosos algún juez o el fiscal o el defensor del vínculo, el Nuncio Apostólico los sustituye por otros no sospechosos. Pero si tienen que inhibirse o han sido declarados sospechosos la mayor parte de los jueces o el colegio en pleno, la causa se devuelve a la Rota Romana.

Artículo 29.

Todos los oficiales y ministros del tribunal deben suplirse mutuamente en sus ausencias y ayudarse unos a otros en la forma que el decano juzgare equitativa.

Artículo 30.

Mediante decreto del Nuncio Apostólico se establece el calendario judicial, señalando en él los días y horas durante los cuales el tribunal se ocupa en la tramitación de las causas y conceden audiencia los jueces.

Artículo 31.

§ 1. Todos los que componen el tribunal de la Rota, así como los oficiales y ministros del mismo, perciben una retribución fija, y, dejando a salvo lo prescrito en

el artículo 2, cesan en el cargo con arreglo a lo dispuesto en el canon 184. Los jueces pueden ser removidos por el Nuncio Apostólico por causa legítima y grave, bastando causa justa para los demás miembros del tribunal. En los casos cuyo nombramiento requirió el consentimiento de la Signatura Apostólica, será necesario también recabar dicho consentimiento.

§ 2. En el caso de cese por edad o por renuncia aceptada, el Nuncio Apostólico puede conferir al juez el título de emérito (can. 185).

Artículo 32.

Los jueces, el fiscal, el defensor del vínculo y los sustitutos de ambos, así como todos los ministros del tribunal de la Rota, tienen prohibido ejercer, por sí o por persona interpuesta, los cargos de abogado o procurador en cualquier tribunal; les está asimismo severamente prohibido que se inmiscuyan, de cualquier forma que sea, en las causas eclesiásticas que no pertenezcan a su cargo.

Artículo 33.

§ 1. Los jueces que violaren el secreto, o que con dolo o por negligencia grave irrogasen algún perjuicio a los litigantes, están obligados a resarcir los daños y pueden ser castigados por el Nuncio Apostólico o ser llevados ante la Signatura Apostólica para que sean juzgados, a tenor del canon 1457, § 1. En todo caso, la Signatura Apostólica transmitirá la causa a la Rota Romana cuando considere que se deba proceder con un proceso judicial.

§ 2. El fiscal, el defensor del vínculo y sus sustitutos, así como los restantes ministros del tribunal, que faltaren al cumplimiento de sus deberes, están asimismo obligados al resarcimiento de daños y pueden ser castigados por el colegio rotal conforme al canon 1457, § 2. En los casos cuyo nombramiento requirió la intervención de la Signatura Apostólica, habrá de ser remitida copia de la decisión adoptada a dicho tribunal.

CAPÍTULO XI

DE LA COMPETENCIA

Artículo 34.

Por razón del primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede, en cualquier grado del juicio o estado del pleito, llevar una causa cualquiera a la Santa Sede o introducirla ante ella; pero el recurso a la Sede Apostólica no suspende, salvo en caso de apelación, la jurisdicción del juez que ya empezó a conocer la causa (can. 1417, §§ 1-2).

Artículo 35.

Las causas reservadas al Romano Pontífice o a los tribunales de la Sede Apostólica y las causas mayores están excluidas de la competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica (cáns. 1405, §§ 1-3; 1406, § 2; 1444 y 1445; arts. 122-124 y 129 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*).

Artículo 36.

Contra los decretos de los Ordinarios no cabe apelación a la Rota, sino que en los recursos conocen exclusivamente las Congregaciones de la Curia Romana (cáns. 1732-1735).

Artículo 37.

§ 1. La Rota de la Nunciatura Apostólica juzga:

a) En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera instancia por cualesquiera tribunales de España, metropolitanos o de Arzobispado no metropolitano inmediatamente sujeto a la Sede Apostólica, quedando suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (can. 1438, 2.º).

b) En tercera instancia, con salvedad de lo dispuesto en el artículo 38, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos del territorio de España, o por tribunales interdiocesanos de segunda instancia, o por la misma Rota.

c) En una instancia ulterior, las causas que requieran una nueva proposición de ellas, si proceden de la misma Rota; también si proceden de tribunales metropolitanos o de tribunales interdiocesanos de segunda instancia erigidos con la aprobación de la Santa Sede, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 38.

§ 2. Este tribunal juzga además en primera instancia las causas que el Nuncio Apostólico, a petición de algún obispo que en España sea competente en la causa, confiare al mismo tribunal por graves razones.

§ 3. Por razones asimismo graves y convincentes, podrá el Nuncio Apostólico, según su prudente juicio y conciencia, a petición de ambas partes, y con el consentimiento del Metropolitano, enviar a la Rota de la Nunciatura Apostólica, para que sean juzgadas en segunda instancia, las causas de nulidad de matrimonio que en primera instancia hayan sido juzgadas por cualquier tribunal sufragáneo de España.

Artículo 38.

§ 1. Podrá siempre cualquiera de las partes, por legítima apelación, llevar directamente a la Rota Romana las causas que hayan sido juzgadas en primera o ulterior instancia por un tribunal de la Iglesia en España. Cuando se trate de primera sentencia de nulidad, dictada por tribunal metropolitano o interdiocesano de segunda instancia, salvo apelación expresa a la Rota Romana por alguna de las partes, el tribunal de apelación a los efectos del canon 1682, § 1 será la Rota Española.

§ 2. Cuando una parte apele a la Rota Romana y la otra a la Rota Española, corresponde a la primera tratar la causa, a menos que la Rota Española hubiere ya comenzado legítimamente a tratar la apelación. Sin embargo, la Rota Española no podrá legítimamente comenzar a tratar la apelación cuando los plazos para interponer la apelación no hayan aún transcurrido o cuando, transcurridos dichos plazos, tenga noticia de la apelación interpuesta ante la Rota Romana.

Artículo 39.

La querrela de nulidad se propone a tenor de los cánones 1621, 1623 y 1625, y la restitución *in integrum* según las normas del canon 1646.

Artículo 40.

Cuando, bien por nueva proposición de la causa, bien por querrela de nulidad o por restitución *in integrum*, haya lugar a una nueva instancia, y en la Rota de la Nunciatura Apostólica no hubiere, por cualquier causa, los jueces necesarios para constituir el turno, la causa se devuelve a la Rota Romana.

Artículo 41.

Pueden ejercer los cargos de procurador y abogado ante la Rota de la Nunciatura Apostólica los abogados de la Rota Romana y todos aquellos que por el Nuncio Apostólico hayan sido admitidos a ejercer estos cargos, y en especial los que hicieron cursos organizados por la Rota Española.

Artículo 42.

§ 1. Los abogados y procuradores de la Rota han de ser católicos y de buena conducta moral. Los acatólicos serán admitidos si lo autoriza el Nuncio Apostólico (can. 1483).

§ 2. Para que alguien pueda ejercer habitualmente el cargo de abogado o procurador, se requiere que esté inscrito en el catálogo de abogados y procuradores. Por el Nuncio Apostólico, según su prudente arbitrio y conciencia, podrán concederse excepciones a esta norma, pero solamente para alguna causa determinada.

§ 3. Los abogados han de ser doctores o al menos verdaderamente peritos en Derecho canónico.

§ 4. Tanto abogados como procuradores tienen obligación de prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Artículo 43.

El Nuncio Apostólico publica el catálogo de procuradores y abogados de la Rota. Asimismo puede el Nuncio Apostólico nombrar patronos estables, sobre todo para las

causas matrimoniales, que pueden elegir libremente las partes; éstos recibirán sus honorarios del mismo tribunal y ejercerán en él la función de abogado o de procurador (can. 1490).

Artículo 44.

El procurador tiene que residir en Madrid, salvo que por circunstancias especiales el Nuncio Apostólico permita lo contrario.

Artículo 45.

Los procuradores y abogados que actúan en la Rota de la Nunciatura Apostólica están obligados a defender gratuitamente a los pobres y a observar las leyes canónicas, tanto las comunes como la ley propia del mismo tribunal.

Artículo 46.

El colegio rotal puede castigar con reprehensión o con multa pecuniaria a los procuradores o abogados que faltaren a su deber, y, con la aprobación del Nuncio Apostólico, puede suspenderlos del cargo y eliminarlos del catálogo (cáns. 1487-1489).

Artículo 47.

No se consiente a los procuradores y abogados percibir otros honorarios que los que hubieren sido aprobados por el Nuncio Apostólico.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 48.

En la Rota de la Nunciatura Apostólica no se admite ningún otro procedimiento judicial fuera del establecido en el Derecho canónico, ya sea en el Código, ya en otras normas dictadas o que se dicten por la legítima autoridad de la Iglesia.

Artículo 49.

Para introducir una causa ante el tribunal de la Rota, la petición o el recurso será dirigido al tribunal de la Rota de Madrid o a su decano.

Artículo 50.

Cuando ha de hacerse una citación por edictos, el presidente del turno rotal correspondiente determinará en cada caso los diarios o periódicos en los que habrá de publicarse el decreto de citación, además de fijarlo en el tablón de anuncios del tribunal.

Artículo 51.

Cuando una causa llevada a la Rota requiera instrucción, el ponente debe practicarla; pero puede también ser encomendada a otro juez del turno, a no ser que se trate de una causa criminal, en cuyo caso el oficio de instructor lo confía el decano a otro juez extraño al turno. También podrá requerir para ello el auxilio de un tribunal inferior, conforme al canon 1418.

Artículo 52.

Contra los decretos del ponente o del juez instructor cabe recurso al turno por el cual ha de ser juzgada la causa.

Artículo 53.

Cuando los medios pastorales empleados en el tribunal indujeran a los cónyuges a convalidar su matrimonio y restablecer su convivencia conyugal, se habrán de respetar las competencias propias que, tanto para la convalidación simple como para la sanación en la raíz, se derivan de lo dispuesto en los cánones 1156-1165 (can. 1676). Asimismo, para el proceso penal, se respetará la competencia propia del Ordinario respectivo en todo lo relativo a la investigación previa de los cánones 1717-1719 y a las decisiones que le competen según los cánones 1720 y 1721.

Artículo 54.

Cuando haya de ser designado tutor o curador a alguna de las partes litigantes, obsérvese lo prescrito en el canon 1479, respetándose al mismo tiempo la competencia del obispo diocesano de aquel a quien ha sido dada la tutela o la curatela.

Artículo 55.

§ 1. El Nuncio Apostólico aprueba por decreto el arancel de tasas y expensas judiciales, así como el de honorarios de los abogados y procuradores.

§ 2. A la Conferencia Episcopal le compete la retribución económica de los jueces y demás miembros del tribunal, así como afrontar los restantes gastos derivados de su actividad. Cada año, el decano del tribunal de la Rota someterá a la aprobación de la Conferencia, por mediación del Nuncio, el proyecto de necesidades económicas para la siguiente anualidad, con la previsión de ingresos y gastos del tribunal.

Artículo 56.

§ 1. La Rota de la Nunciatura Apostólica tiene todos los años que dar cuenta de su actividad al tribunal de la Signatura Apostólica, que ejercerá también las funciones que sobre todos los tribunales de justicia le confiere el artículo 124 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* y los correspondientes cánones del Código de Derecho Canónico.

§ 2. Copia de la citada relación anual será también remitida a la Conferencia Episcopal Española.